



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, diez de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Jeisson Andrés Valle Villegas - Personero de El Cairo
Accionado	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P.
Radicado	76147-33-33-003-2022-00960-00
Asunto	Requiere

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de diciembre de 2022 este Despacho decretó una medida cautelar de oficio, ordenado lo siguiente:

- 1. Decretar la medida cautelar de URGENCIA, conforme a las consideraciones expuestas.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. E.S.P. a que en el término de cinco (5) días establezca las obras necesarias para parar el vertimiento del agua a través de la tubería en el sector del Recreo de la vereda La Selva del Municipio de El Cairo; y diez (10) días para que inicie la ejecución de las mismas.*

La anterior decisión pese a ser notificada, no fue objeto de pronunciamiento, ni de recurso por parte del demandado.

El 8 de febrero de la presente anualidad, el accionante mediante escrito<sup>1</sup> informa que ese mismo día acudió al lugar de los hechos en compañía de la Secretaría Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, la Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, el Concejo Municipal, Bomberos Voluntarios y la Policía de El Cairo y no observaron obra alguna que evidenciara el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

### II CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta de medidas cautelares - 05.

El párrafo del artículo 229<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 consagra que las medidas cautelares en los procesos que busquen la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos que conozca la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se registrarán por el capítulo de medidas cautelares de esa disposición.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado y ha establecido que las disposiciones en materia de medidas cautelares de las acciones populares contempladas en el CPACA, no derogaron las que consagra la Ley 472 de 1998, sino que deben ser interpretadas de manera armónica.

El artículo 241<sup>4</sup> del CPACA consagra que el incumplimiento de las medidas cautelares dará lugar a la apertura de un incidente de desacato.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que la persona que incumpla una orden judicial en las acciones populares incurrirá en sanciones pecuniarias y penales.

Sobre el incidente de desacato en la referida acción, la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 2014 señaló que en el marco de éste el juez puede valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones.

Así las cosas de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 se procederá a requerir a **Jorge Enrique Sánchez Cerón** en calidad de Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que en el término perentorio de dos (02) días, contados a partir de la notificación de

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>3</sup> Expediente núm. 2012-00614. Consejera ponente María Elizabeth García González, citado en sentencia del 2 de agosto de 2017, Consejo de Estado, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, proceso N° 13001233300020150005201.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 241. SANCIONES.** El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, de cumplimiento a la orden proferida en el auto del 19 de diciembre de 2022, e informe lo mismo al Despacho en el mismo lapso lo que corresponda respecto de la ejecución de las referidas órdenes, advirtiéndole que de no proceder conforme a lo ordenado podrá ser sujeto de sanción por desacato.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

1. Requerir a **Jorge Enrique Sánchez Cerón** en calidad de Gerente de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que en el término perentorio de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, de cumplimiento a la orden proferida en el auto del 19 de diciembre de 2022, e informe lo mismo al Despacho en el mismo lapso lo que corresponda respecto de la ejecución de las referidas órdenes, advirtiéndole que de no proceder conforme a lo ordenado podrá ser sujeto de sanción por desacato.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Juan Fernando Arango Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9cb607d554a111670d9c52adbbef3bcd3a4c69878f52b3151384a5ed88b03d**

Documento generado en 10/02/2023 02:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**